

JG

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 2019-00044-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la terminación del proceso ejecutivo adelantado por **LIDEMARCAS BUCARAMANGA LTDA.**, contra **EDINSON AMADO** y **ANDREA YULEIDY JIMENEZ**, en aplicación de la figura del **DESISTIMIENTO TÁCITO** prevista en el numeral 1 del Art. 317 del CGP, por la inactividad procesal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso estableció la forma anormal de terminación del proceso, entendida como Desistimiento Tácito, así:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Este evento autoriza al juez a tener por desistida la actuación cuando la parte demandante no cumpla con la carga procesal impuesta para continuar el trámite.

Sobre el caso en estudio es pertinente traer a colación aparte del auto del 21 de junio de 2017, con ponencia de la Dra. MERY ESMERALDA AGÓN AMADO “...*el desistimiento tácito ocurre por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7 C. P.). Además, así entendido el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz, y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29 C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos.*” “*Estas finalidades son no solo legítimas, sino también imperiosas, a la luz de la constitución...*”.

El caso concreto: Es de concretar que en el auto del 13 de mayo de 2021, se requirió a la parte demandante para que impulsara el proceso realizando la correspondiente notificación de la demanda a la señora ANDREA YULEIDY JIMENEZ, otorgándole un término de Treinta (30) días hábiles para tramitar dicha gestión con apego a la norma. Así las cosas, la gestión de la notificación no se cumplió a cabalidad frente a la parte demandada, sin que saneara durante el termino de 30 días dispuestos para tal fin, inclusive tampoco a día de hoy.

Y es que ante tal retardo, sin que se tenga conclusión a la etapa de notificaciones y **sin mantener el proceso en un estado letárgico indefinido**, se define que la figura del desistimiento tácito se contempla como una verdadera sanción a la parte que no ha cumplido con su carga procesal para que de manera diligente se contribuya a una recta y pronta administración de justicia tal como lo contempla el art. 95 de la Carta Política, cuyo análisis tiene amplio soporte jurídico como lo es, la sentencia C-173 del 25 de abril del año 2019, M.P., Carlos Bernal Pulido, donde se dejó



en claro que el desistimiento tácito es una sanción a la parte que puso en movimiento el aparato judicial y no ejecuta los actos necesarios para una diligente administración de justicia.

Es menester indicarse que dentro del Estado Social de Derecho que impera en nuestro ordenamiento jurídico, concibe unas reglas establecidas conforme al art. 230 de la Carta Política se deben acatar a cabalidad pues configura una sanción legal que debe soportar quién tiene en su favor un derecho y no lo ejerce oportunamente o no despliega los actos necesarios para que haya una pronta y cumplida justicia, máxime cuando, por regla general, en materia civil las actuaciones son de parte y no de oficio.

En consecuencia, por ser procedente se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, así como el desglose de los documentos aportados con la demanda y que sirvieron de base para librar el mandamiento ejecutivo, de igual forma por secretaria habrá de expedirse la certificación requerida por el demandante.

Por otra parte, revisadas las diligencias se advierte en el No. 17 del expediente digital C-1, que por error involuntario se fijó en estados dos veces la misma providencia una de fecha 13/05/2021 y la otra del 24/05/2021, la cual se ordena dejar sin efecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto la providencia adiada el 24/05/2021, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso Ejecutivo, propuesto por LIDEMARCAS BUCARAMANGA LTDA., contra EDINSON AMADO y ANDREA YULEIDY JIMENEZ, teniendo en cuenta lo expresado anteriormente.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por cuanto no se trabó la Litis.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente ejecución, en favor y a costa de la parte demandante, previo pago de las expensas necesarias, con la constancia de que el proceso ha terminado por desistimiento tácito (numeral 1 art. 317 CGP). DEJAR constancias.

QUINTO: En firme esta providencia archivar el expediente, dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

Maria

MARIA CRSITINA TORRES MORENO